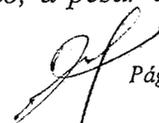


Causa N.º 0606-13-EP

Juez ponente: Dr. Marcelo Jaramillo Villa

CORTE CONSTITUCIONAL.- SALA DE ADMISIÓN.- Quito D.M., 29 de agosto de 2013, a las 12:58.- **Vistos.-** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el Art. 197 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión extraordinaria de 16 de mayo de 2013, la Sala de Admisión conformada por los jueces constitucionales, Antonio Gagliardo Loor, Marcelo Jaramillo Villa y Patricio Pazmiño Freire; en ejercicio de su competencia **AVOCA** conocimiento de la causa N.º 0606-13-EP, *Acción Extraordinaria de Protección* presentada por Laura Ana Bermeo Pesantez, por sus propios derechos, con fecha 15 de marzo de 2013, a las 16h27.- **Decisión judicial impugnada.-** La demandante formula acción extraordinaria de protección, en contra de la sentencia dictada por la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial del Azuay de fecha 6 de febrero de 2013, a las 08h05 y notificada el mismo día; de la cual se interpuso recurso de casación que fue negado mediante auto de fecha 18 de febrero de 2013, y notificado el mismo día.- **Término para accionar.-** La presente acción extraordinaria de protección es propuesta contra una decisión, que se encuentra ejecutoriada, y dentro del término establecido en el Art. 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con la Resolución No. 001-2013-CC, emitida por el Pleno de la Corte Constitucional, el 05 de marzo del 2013 y publicada en el Suplemento del Registro Oficial N.º. 906 del 06 de marzo de 2013.- **Identificación del derecho constitucional presuntamente vulnerado.-** El accionante señala que se vulneraron los derechos constitucionales contenidos en los artículos 75 y 76 numeral 7 literal 1) de la Constitución de la República del Ecuador.- **Antecedentes.-** 1.) El 4 de febrero de 2011, Laura Ana Bermeo Pesantez presenta una acción civil de nulidad de sentencia ejecutoriada. 2.) Con fecha 6 de junio de 2012 la Jueza Décima Sexta de lo Civil de Cuenca, declara sin lugar de demanda. 3.) La accionante interpone recurso de apelación, la cual recae en la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial del Azuay, que con fecha 6 de febrero de 2013, a las 08h05, desestima el recurso de apelación venido en grado y declara sin lugar la reconvención planteada.- **Argumentos sobre la presunta vulneración de derechos constitucionales.-** En lo principal, se manifiesta que: *“Una vez que se ha llevado a cabo el proceso signado con el No 481-2010 y ventilado en el Juzgado Vigésimo Primero de lo Civil de Cuenca, reitero nunca se me citó en persona, o en mi domicilio, a pesar de lo anteriormente expresado, se ha procedido a citarme por la prensa, por consiguiente, dicho proceso se llevó sin mi comparecencia, y de una forma completamente fraudulenta y maliciosa, ya que el actor de esta demanda, declaró bajo juramento desconocer mi domicilio, a pesar de tener*


Página 1 de 3

Causa N.º 0606-13-EP

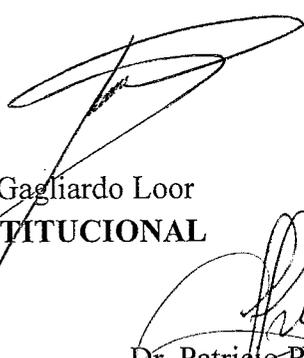
*pleno conocimiento del lugar en donde resido, ya que el inmueble que pretende adquirir es el lugar donde yo he vivido alrededor de 50 años...Mucho tiempo después, llegamos a tener conocimiento de dicha resolución emitida por el juez.. por lo que acto seguido procedimos a presentar el Juicio de Nulidad”. Así también expone “Si bien en el presente caso no se puede alegar una violación al derecho fundamental a obtener un fallo dictado de forma oportuna, sin embargo, desde una perspectiva constitucional es posible y deseable fiscalizar las decisiones judiciales que han violado derechos fundamentales no sólo dictados oportunamente, ... debidamente fundamentados tanto en las pretensiones de los recurrentes como en las excepciones de los demandados, obteniendo fallos que siendo oportunos, sean además pertinentes, fundamentados o motivados, aceptables, suficientes y congruentes y que garanticen sobre todo una verdadera justicia”. Por otra parte señala: “No se trata de generar un control de constitucionalidad respecto de una decisión constitucional a manera de una instancia, pues eso no es propio de una acción extraordinaria de protección, sino que se trata más bien, de un efectivo control de respeto a los derechos fundamentales como son: la tutela judicial efectiva, la debida motivación siempre necesaria al momento de resolver una causa”. Finalmente sostiene “La debida motivación es un deber inexcusable para los órganos jurisdiccionales en donde se fundan sus decisiones que se estiman legítimas; sin embargo, este derecho no ha sido aplicado y observado por los señores Jueces de la Sala Segunda Civil, Mercantil, Inquilinato, de la Corte Provincial de Justicia del Azuay violentando un derecho fundamental. La violación al derecho constitucional a la tutela judicial efectiva y el derecho fundamental del debido proceso referido a la motivación, han sido desconocidos de forma arbitraria lo que causa un grave perjuicio a mis derechos e intereses”. - **Pretensión.**- La accionante solicita: a) Se declare la violación de los derechos constitucionales a la debida motivación como derecho fundamental al debido proceso. b) La reparación integral declarando la nulidad de la sentencia de fecha 6 de febrero de 2013, a las 08h05 emitida por los jueces de la segunda sala de lo civil y mercantil de la corte provincial del Azuay.- La Sala de Admisión realiza las siguientes **CONSIDERACIONES: PRIMERO.**- De conformidad con lo dispuesto en el artículo innumerado cuarto, inciso segundo, agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la Secretaría General de la Corte Constitucional con fecha 8 de abril de 2013, ha certificado que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.- **SEGUNDO.**- El artículo 10 de la Constitución establece “Las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales”. El numeral 1 del artículo 86 ibídem señala “Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones: 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad,*

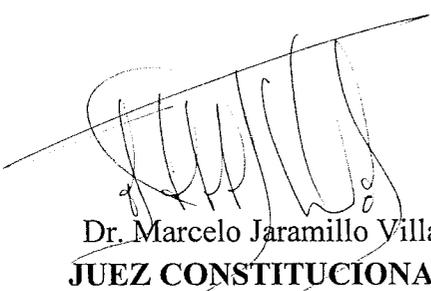


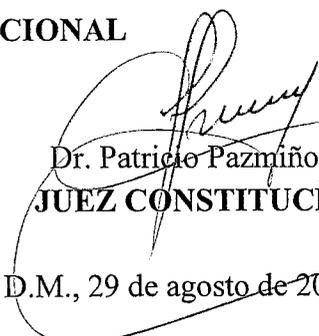
Causa N.º 0606-13-EP

pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución”.

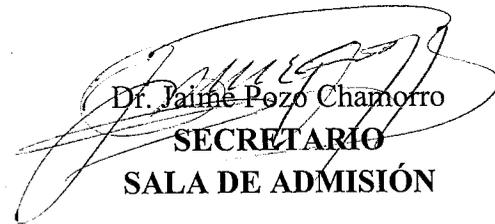
TERCERO.- El artículo 94 del texto constitucional determina: “*La acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, y se interpondrá ante la Corte Constitucional. El recurso procederá cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado.*”.- **CUARTO.-** La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en sus artículos 61 y 62, establece los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección. De la revisión de la demanda, y de los documentos que se acompañan a la misma, se encuentra que en el presente caso se cumplen con los requisitos de admisibilidad previstos en los artículos referidos, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. En virtud de lo señalado, así como de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, esta Sala, **ADMITE** a trámite la acción extraordinaria de protección N.º **0606-13-EP**, sin que constituya pronunciamiento sobre la materialidad de la pretensión. Procédase con el sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción. **NOTIFÍQUESE.-**


Dr. Antonio Gagliardo Loor
JUEZ CONSTITUCIONAL


Dr. Marcelo Jaramillo Villa
JUEZ CONSTITUCIONAL


Dr. Patricio Pazmiño Freire
JUEZ CONSTITUCIONAL

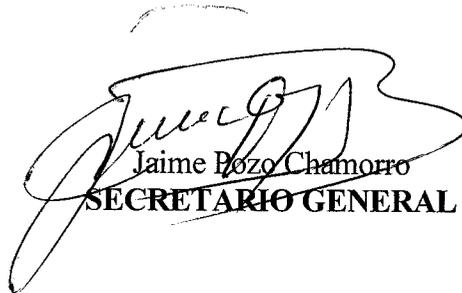
LO CERTIFICO.- Quito D.M., 29 de agosto de 2013, a las 12:58


Dr. Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO
SALA DE ADMISIÓN



CASO NO. 0606-13-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los veinticuatro y veinticinco días del mes de septiembre de dos mil trece, se notificó con copia certificada del auto de 29 de agosto de 2013, a la señora Laura María Bermeo Pesantez, en la casilla constitucional 166 y correo electrónico tcobra_cobranzas@hotmail.com, conforme consta de la documentación adjunta.- Lo certifico.-


Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

JPCh/Rómina
24/09/2013